



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0888-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 1292-2018-PPM/MPP, de fecha 13 de setiembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 46 de fecha 01 de agosto del 2018, en el Expediente N° 01995-2010-0-2001-JR-LA-01, seguido por **SANTOS VILCHEZ TIMANA**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 03 de abril del 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 44), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 3.2.1. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se debe señalar que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral realizado en la ciudad de Lima con fecha ocho y nueve de mayo de dos mil catorce, en el Tema N° 01 referida a la tutela procesal de los trabajadores del sector público, **ACORDO POR UNANIMIDAD**; que no es necesario que los servidores públicos sujetos al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, agoten la vía administrativa.

3.2.2. Asimismo se debe tener en cuenta que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52°, que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada. Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales de conformidad con su artículo 37° son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

3.2.3. En el contexto normativo antes analizado, para el presente caso, se llega a determinar que el demandante, durante el periodo que es objeto de pronunciamiento, se ha desempeñado como guardián de la Municipalidad Provincial de Piura, conforme se verifica del Informe Revisorio de folios 95 a 97 el mismo que no ha sido observado ni desvirtuado por la parte demandada; a mayor fundamento tenemos la sentencia recaída en el Exp. N° 02900-2010-PA/TC (acompañado como prueba) en el que se ha dejado establecido: “existió un contrato laboral a tiempo indeterminado”; razones por las cuales se llega a probar que no le corresponde al demandante agotar la vía administrativa, por no estar sujeto al régimen laboral de la actividad pública sino el de la actividad privada conforme a la normatividad anotada, debiéndose confirmar la resolución impugnada.

3.3.5. En el presente caso, la demandada sostiene que resulta impertinente la exhibicional, ya que el recurrente habría sido contratado bajo contrato de locación de servicios, el cual se encuentra dentro del campo del derecho civil, por lo que no se le prometió estabilidad laboral ni mucho menos beneficios sociales que pretende sean reconocidos. Al respecto, cabe indicar que de la sentencia recaída en el Exp. N° 02900-2010-PA/TC (se ha adjuntado como acompañado), concluido por sentencia firme y con calidad de cosa juzgada, cuya característica principal es su inmutabilidad, referida no solo a la imposibilidad de modificar los términos de la resolución judicial que ha adquirido esta condición, sino también a no ser desconocida por terceros, incluyendo al mismo órgano judicial que la emitió, lo cual ha acontecido en el caso de autos toda vez que se ha establecido que: "existió un contrato laboral a tiempo indeterminado" por lo tanto, está probado que por decisión judicial firme con calidad de cosa juzgada se ha determinado que el demandante pertenece al régimen laboral de la actividad privada y que el revisorio de la exhibicional de planillas solicitado, servirá para determinar si verdaderamente ha existido un trato salarial desigual con respecto a los trabajadores homólogos ofrecidos en el escrito postulatorio; razones por las cuales la oposición resulta infundada como bien lo ha resuelto el señor juez, correspondiendo desestimar los agravios formulados y confirmar la recurrida.

3.4.3. Por su parte, la parte demandante sustenta sus agravios en lo siguiente: 1) Quien tiene la obligación de acreditar el cumplimiento de las normas referidas a la no discriminación laboral, es la entidad empleadora, 2) La remuneración como abarca a los diversos conceptos de la estructura salarial, ahora si el A quo considera que determinados conceptos no deben reconocérseles al actor, debe motivar la decisión de no otorgar al actor tal o cual concepto, 3) Si bien existen una gama de conceptos que perciben los trabajadores comparativos, estando el actor bajo los alcances del régimen laboral privado, también existen conceptos que resultan rescatables y aplicables también para el actor; y de los que no se ha pronunciado el A quo, como son los siguientes: costo de vida, refrigerio y movilidad, bonificación por condiciones de trabajo.

3.4.4. Del análisis de los fundamentos que contiene la sentencia recurrida y la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso; respecto al primer, segundo agravio deducido por la entidad demandada referido al cuestionamiento del reconocimiento del vínculo laboral en la sentencia de primera instancia, cabe señalar que de conformidad con la sentencia contenida en el Exp. N° 02900-2010-PA/TC, concluido por sentencia firme y con calidad de cosa juzgada, se estableció que: "existió un contrato laboral a tiempo indeterminado" por lo tanto, está probado que por decisión judicial firme con calidad de cosa juzgada que la relación entre las partes ha sido de naturaleza laboral. Por los fundamentos anteriores, devienen en infundados dichos agravios.

3.4.5. Por otro lado, respecto al cuarto agravio, relacionado a la aplicación del precedente vinculante recaído en el Exp. N° 5057-2013-TC/PA, caso Rosalía Huatuco, se debe precisar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema fijó en la Casación Laboral N° 12475 - 2014 MOQUEGUA, seis supuestos en los que no es aplicable el precedente vinculante del Tribunal Constitucional que eliminó el derecho de reposición de los trabajadores estatales que no pasaron por concurso de mérito, estableciéndose en el literal c) de la referida ejecutoria la exclusión de los obreros municipales.

3.4.6. La posición de la Corte Suprema también ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00681-2013-PA/TC, donde resolviendo el caso de un trabajador obrero determinó que el referido precedente no resulta aplicable a los obreros municipales por cuanto estos no están sujetos a la carrera administrativa.

3.4.7. Siendo ello así, y al haberse desempeñado como guardián, perteneciente a la categoría de obrero municipal, no corresponde aplicar el precedente vinculante Exp. N° 5057-2013-TC-PA, por lo que debe desestimarse el agravio formulado por la entidad demandada.

3.4.9. De los agravios formulados por la parte demandante, al primer, segundo y tercer agravio, referidos a que la entidad empleadora es quien tiene la obligación de acreditar el cumplimiento de las normas referidas a la no discriminación laboral, y que el juez es quien determina cuales son los conceptos que deben reconocérseles o no al actor. Al respecto cabe señalar que, la entidad

demandada no ha probado los criterios que aplica para determinar las remuneraciones de los obreros y justifique porque a los obreros comparativos propuestos se les pague una mayor remuneración que a la percibida por el demandante, teniendo en cuenta que estos desarrollan las mismas funciones y se encuentran dentro de la misma categoría de "Auxiliar A" y cargo de obrero, tal como se acredita del Informe N° 376-2011-CSPSJLP, obrante a folios 95 a 96, y que permita justificar de manera objetiva y razonable la diferencia salarial advertida, limitándose a manifestar de manera general en su contestación de demanda que el accionante se encuentra dentro de una relación civil y por lo tanto no le corresponde lo peticionado, habiendo quedado desestimado dicho argumento; por lo tanto no ha acreditado con criterios objetivos y razonables la desigualdad de trato remunerativo; ante esto, se ha invertido la carga de la prueba, cuando de acuerdo con el artículo 27° de la Ley N° 26636, este extremo recae sobre la emplazada.

3.4.10. En consecuencia, la Municipalidad Provincial de Piura al dar un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor contraviene lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26° de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (expediente N° 0008-2005-AI); por lo que corresponde amparar los agravios expuestos por la parte demandante, debiéndose liquidar los reintegros remunerativos y los beneficios reclamados teniendo en cuenta la remuneración percibida por los trabajadores comparativos Antero Saavedra Salvador y Zoilo Samaniego Palacios, por el periodo demandado del 08 de diciembre del 2007 AL 15 de noviembre del 2008 y, del 01 de enero del 2009 al 30 de setiembre del 2009.

3.4.11. Respecto al periodo demandado del 15 de abril del 2010 a julio del 2010, no es amparable debido a que se debe tener presente la sentencia contenida en el Expediente N° 1383-2012-0-2001-JR-LA-01, concluido por sentencia firme y con calidad de cosa juzgada, que declara Improcedente la demanda sobre pago de remuneraciones devengadas o caídas y pago de beneficios sociales por el periodo del 01 de octubre del 2009 al 07 de noviembre del 2011 beneficios sociales, por lo que dicho periodo no puede ser amparado". (...); concluyendo su decisión en:

- **CONFIRMARON** la resolución N° 05 de fecha 16 de noviembre del 2010 que resuelve declarar: Infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la demandada.
- **CONFIRMARON** la resolución N° 06 de fecha 16 de noviembre del 2010 que resuelve declarar: Infundada la oposición deducida por la demandada contra las exhibiciones del informe del detalle de ingresos de los trabajadores Antero Saavedra Salvador y Zoilo Samaniego Palacios.
- **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 41, que resuelve declarar: Fundada en parte la demanda presentada por Santos Vilchez Timaná contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Pago de Beneficios Sociales en base a una remuneración justa y equitativa e incorporación en Libro de Planillas de Obreros Permanentes.
- **REVOCARON** el extremo que Declara Improcedente las pretensiones referidas al reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, pago de beneficios sociales y nivelación de remuneraciones; **REFORMÁNDOLA**, se declaran Fundadas dichas pretensiones. En consecuencia, se ordena que la demandada pague al demandante la suma de: VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO SOLES Con 21/100 (s/26,328.21 soles) que comprende: Reintegro de Remuneraciones S/18,312.39, Reintegro de Vacaciones s/2,867.51 y Reintegro de Gratificaciones s/ 5,148.31. Asimismo se Ordena que la demandada deposite la suma de s/ 3,177.78 por Reintegro de CTS en una entidad bancaria que elija el demandante, más intereses legales. Los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

- **CONFIRMARON** en lo demás que contiene y no es materia de apelación.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal mediante su Informe N° 1183-2018-OPER/MPP de fecha 20 de setiembre del 2018, solicita se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía, en la que se disponga la inclusión a la planilla de trabajadores Obreros a plazo indeterminado del D. Leg 728. Asimismo se le reconozca y se acumule a su tiempo de servicio el periodo del 08 de diciembre del 2007 al 15 de noviembre del 2008 y del 01 de enero al 30 de setiembre del 2009;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante su Informe N° 1653-2018-GAJ/MPP de fecha 04 de octubre del 2018 y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal, de fecha 27 y 28 de setiembre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda registrar a don **SANTOS VILCHEZ TIMANA**, en el Libro de Planilla de trabajadores obreros a plazo indeterminado, bajo el régimen del D. Leg. 728; debiéndosele reconocer y acumular a su tiempo de servicio, lo laborado en el periodo del 08 de diciembre del 2007 al 15 de noviembre del 2008 y del 01 de enero al 30 de setiembre del 2009; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 1995-2010-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 *Oscar Raúl Miranda Martino*
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE